

PREVENCIÓN Y PERSECUCIÓN DEL LAVADO DE DINERO

Angélica ORTIZ DORANTES*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La restricción al uso de efectivo: ¿medida de prevención de lavado de dinero?* III. *La muerte mercantil: el bloqueo de cuentas sin juicio previo.* IV. *A manera de conclusión.*

I. INTRODUCCIÓN

La primera medida para prevenir el lavado de dinero se estableció en el Acta del Secreto Bancario de los Estados Unidos de América de 1970 (*The Bank Secrecy Act*), que obligó a las instituciones financieras a mantener constancia y reportar operaciones que se realizaran en efectivo por un monto igual o superior a diez mil dólares. Pasar a la medida penal tomó ocho años. Correspondió al Código Penal italiano (1978) la primera tipificación del delito conocido como lavado de dinero. Sin embargo, como afirma Rusconi, la legislación italiana prácticamente no tuvo impacto, pues fue el Acta de Control de Lavado de Dinero (*Money Laundering Control Act. Of. 1986*) de los Estados Unidos de América la que vino a poner en el ojo de la comunidad internacional este delito.

En el discurso oficial, la lucha contra el lavado de dinero tiene su base en que las ganancias ilícitas de los delincuentes, al ingresar al circuito financiero, afectan negativamente la economía. Sin embargo, los estudios más serios de economistas que han analizado este asunto, desde el aspecto puramente económico, concluyen que el lavado de dinero puede afectar la economía positiva o negativamente. Positivamente, porque los fondos adicionales fluyen, lo cual significa una mayor demanda de bienes y servicios. Negativamente, debido al impacto que tiene sobre el crimen, ya que éste enloda el crecimiento. La afectación positiva se da porque: a) tan pronto como los

* Doctora *Summa Cum Laude* por la Universidad Autónoma de Barcelona. Su último libro es *El delito de lavado de dinero*, México, Porrúa, 2018.

bienes delictivos se abren paso en el sector financiero, éstos son tan buenos como cualquier otro; *b*) las pequeñas islas Estado y enclaves con capitales abiertos de mercado y poca transparencia son los mejores candidatos para despertar sospecha de lavado de dinero. Sin embargo, la realidad es que los países más grandes lavan más: “los gigantes lavan más”, y *c*) competir por bienes ilegales tomando las ganancias de actividades criminales cometidas en otros países y usarlas en negocios legales en tu propio país parece ser la elección del ganador.¹ En cuanto a la afectación negativa, ésta se ubica en que el crimen (sobre todo el violento) enloda el crecimiento, pues inhibe la inversión. Es decir, no es el lavado lo que hace daño a la economía, sino el delito previo violento del que provienen los fondos que se lavan.

El método utilizado por los economistas Masciandaro, Takáts y Unger para analizar el aspecto económico del lavado de dinero es amplia y claramente explicado tanto en la obra citada *infra* como en las actualizaciones que se han hecho a la misma. Los estudiosos formaron un equipo interdisciplinario que incluyó abogados, financieros y contadores; se analizaron casos reales (sentencias por el delito), leyes, políticas de Estado, etcétera. Ellos concluyeron que el gran lavador de dinero en el mundo es Estados Unidos de América, porque, entre otras cosas, ha diseñado leyes para atraer capitales ilícitos con ciertas garantías de que los dueños de éstos no serán tan fácilmente perseguidos.

Esta conclusión contundente de los economistas impone la siguiente pregunta: ¿si el lavado de dinero es un motor tan importante para la economía, tiene sentido perseguirlo en México? La respuesta a esta pregunta es sí. Es verdad que el lavado afecta la economía positivamente; sin embargo, también lo es que una parte de las ganancias ilícitas de los crímenes previos al lavado se reinvierten en el funcionamiento de las organizaciones criminales y, con ello, los delitos se siguen cometiendo (secuestro, robo de hidrocarburos, extorsión, narcotráfico, por hechos de corrupción, etcétera) y las acciones que lleva a cabo el lavador entorpecen la investigación del delito previo. Así, encuentro una razón de política criminal absolutamente válida para prevenir y combatir el lavado de dinero. Sin embargo, como se ha considerado que el lavado afecta negativamente la economía, nuestras acciones están mal encaminadas, porque parten de una premisa equivocada. Veamos.

A partir de que se declaró oficialmente la lucha contra el lavado de dinero (hace cincuenta años), los documentos internacionales, interguberna-

¹ Masciandaro, Donato, Takáts, Elód, Unger, Brigitte, *Black Finance. The economics of Money Laundering*, USA, Edward Elgar Publishing Limited, 2007.

mentales y nacionales que implican medidas de prevención y/o persecución se han expandido por todo el mundo (convenciones, acuerdos, reglamentos modelo, directivas, etcétera). Los más importantes, las cuarenta recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional,² han influido significativamente en todas las legislaciones y políticas, tanto públicas como privadas, para enfrentar el complejo fenómeno del lavado de dinero en el mundo.

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) nació en 1989 en el seno del grupo de países que, en ese entonces, conformaban las siete economías más importantes del mundo (Alemania, Canadá, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Japón y Reino Unido). Los llamados siete, alentados principalmente por Estados Unidos, consideraron que era necesario implementar medidas para luchar contra el lavado de dinero. De esta manera, en 1990 se crearon las cuarenta recomendaciones (que han sido modificadas varias veces) que son los estándares que los países miembros del organismo (México pertenece desde 2000) deben adoptar para demostrar su compromiso de prevenir y sancionar el lavado de dinero.

Como puede verse, tenemos aquí el segundo *yerro* (el primero es considerar que el lavado de dinero afecta negativamente la economía), ya que para enfrentar este asunto se diseñaron *estándares*; es decir, medidas que debían aplicarse por igual a países con economías diferentes, problemas sociales o sistemas financieros tan distintos entre sí, como México y Japón, o México y Reino Unido. La diversidad y condiciones específicas de los países no fue tomada en cuenta a la hora de redactar las 40 recomendaciones. El profesor Sharman se pregunta ¿por qué tantos países que son tan diferentes deben adoptar las mismas medidas?³ Bajo estos estándares, los sistemas financieros de México y Dinamarca tuvieron prácticamente las mismas obligaciones. Así, hemos legislado y diseñado nuestras políticas de prevención y persecución de lavado con base en una estandarización. No sobra decir que ni nuestros legisladores ni las autoridades responsables de nuestras políticas parecen nunca haberse detenido a reflexionar esta situación y, en consecuencia, pensar en el tamaño de nuestra economía, la expansión de nuestro sector financiero, el número de población económicamente activa, y tantas otras variables para implementar medidas adecuadas a nuestras necesidades.

² Organismo intergubernamental cuyo mandato es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para luchar contra el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional.

³ Sharman, J. C., *The Money Laundry. Regulating Criminal Finance in the Global Economy*, United States of America, Cornell University Press, 2011, p. 1.

Es verdad que, veintidós años después de la publicación de los primeros estándares, quizá en un esfuerzo por enfocar mejor la lucha, el GAFI modificó sus recomendaciones con la finalidad de que los países identifiquen, evalúen y entiendan los riesgos del lavado de activos y financiamiento al terrorismo que enfrentan y, posteriormente, adopten medidas para mitigarlos. Así, la primera de las recomendaciones vigentes a partir de 2012 establece que los países deben evaluar sus riesgos y, con base en esa evaluación, aplicar un enfoque basado en riesgos (EBR) a fin de asegurar que las medidas para prevenir y combatir el fenómeno sean proporcionales a los riesgos identificados, pues, según el organismo, este enfoque debe constituir un fundamento eficaz para la asignación de recursos.

Con base en esta recomendación, el gobierno mexicano llevó a cabo la Primera Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo (2016). En la elaboración del documento participaron la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la entonces Procuraduría General de la República, el Banco de México y el Poder Judicial de la Federación. De acuerdo con los autores, la metodología de trabajo fue mixta:

...de base sustancialmente práctica, que ha revisado cada uno de los componentes institucionales, jurídicos y operativos tanto del ciclo integral de diseño-preparación-ejecución-disfrute de bienes ilícitamente obtenidos, por un lado, como del ciclo paralelo de prevención-detección-inteligencia-investigación-persecución de delitos de LD (lavado de dinero) / FT (financiamiento al terrorismo).⁴

Sin embargo, no se señala en la evaluación si esa base “sustancialmente práctica” tuvo su fundamento en casos judicializados de lavado de dinero, cuántos y, mucho menos, los montos que implicaron los asuntos. Tampoco si la afirmación sobre el “disfrute” de bienes obtenidos ilícitamente implicó el estudio sobre el tipo de bienes que compran los lavadores. No hay dato alguno que respalde la denominada “metodología de la evaluación”.

En lo que respecta a las conclusiones, la evaluación señala que los sectores financieros con más riesgo de ser utilizados para lavar dinero son: *a)* instituciones de banca múltiple; *b)* casas de bolsa, y *c)* casas de cambio. Por su parte, en el sector comercial mexicano, se identificó como más vulnerables para que los lavadores de dinero ingresen bienes de procedencia delictiva a: *a)* la compraventa de vehículos; *b)* los mutuos, prestamos o créditos, y *c)* la transmisión

⁴ Cfr. *Ia. Evaluación nacional de riesgos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo*, México, 2016, p. 11.

de derechos sobre bienes inmuebles. Es necesario insistir en que el problema con estos resultados es que no tienen asidero en la metodología declarada, y los autores de la evaluación no explican la forma en que llegaron a esta conclusión. A decir verdad, no parece que haya existido una auténtica evaluación de riesgos. Peor aún, la correcta idea de evaluar los riesgos con la finalidad de enfocar los limitados recursos económicos y humanos en una lucha con mejores posibilidades de éxito no se ha visto reflejada correctamente ni en nuestra legislación ni en nuestras políticas.

Me explico: en el ámbito de las instituciones financieras (bancos, casas de bolsa, casas de cambio, Sofomes, Sofipos, etcétera), sus obligaciones en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo se desprenden de las leyes de la materia y se establecen detalladamente en las diferentes “Disposiciones de carácter general”. Aunque formalmente se encuentra establecido en las disposiciones que cada sujeto obligado (institución) deberá realizar un EBR —con una metodología que habrá de aprobarse por su autoridad supervisora—, lo cierto es que en los hechos las instituciones financieras pequeñas (con menos de diez empleados) tienen, prácticamente, las mismas obligaciones que las grandes instituciones (que albergan miles de empleados). Es decir, el EBR ha traído como consecuencia que el sector financiero tenga una obligación más, pero hasta ahora realizar esa evaluación no se ha concretado en una mejora regulatoria que atienda las particularidades de cada sector.

En el caso del sector comercial, la situación es peor. Las obligaciones en materia de prevención de lavado de dinero se establecen en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (conocida como “Ley Antilavado”), el Reglamento de la Ley y las Reglas de Carácter General a que se refiere la ley. Es decir, que los sectores regulados: *a)* juegos con apuestas, concursos, sorteos y el otorgamiento de premios; *b)* emisión o comercialización de tarjetas de servicios, de crédito, prepagadas y todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario por entidades no financieras; *c)* emisión o comercialización de cheques de viajero por entidades no financieras; *d)* otorgamiento de mutuo o de garantía, préstamos o créditos con o sin garantía por entidades no financieras; *e)* servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad; *f)* comercialización de metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes; *g)* subasta o comercialización de obras de arte; *h)* comercialización o distribución de vehículos nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres; *i)* servicio de blindaje de vehículos; *j)* servicio o traslado de custo-

dia de dinero o valores; *k*) prestación de servicios profesionales independientes; *l*) prestación de servicios de fe pública; *m*) recepción de donativos; *n*) servicios de comercio exterior; *ñ*) constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles, y *o*) ofrecimiento de intercambio de activos virtuales, deben acudir a tres cuerpos normativos para conocer sus obligaciones.

Asimismo, aquí tampoco hay diferenciación por tamaño de negocio, pues desde una pequeña distribuidora de autos hasta el grupo empresarial más grande tienen exactamente las mismas obligaciones jurídicas. La carga administrativa para los pequeños es muy difícil de llevar y, en el colmo del absurdo, mucha de la información que se “obtiene” por medio de la Ley Antilavado ya se encuentra en poder de las autoridades por regulaciones anteriores impuestas a los sectores.⁵

Son muchas las medidas que deben adoptar tanto el sector financiero que opera en nuestro país como el sector comercial regulado por la Ley Antilavado para prevenir ese delito. De todas ellas, me centraré en dos que considero de especial importancia en cada ámbito: el límite al uso de efectivo en ciertas operaciones comerciales y el bloqueo de cuentas en el sistema financiero.

II. LA RESTRICCIÓN AL USO DE EFECTIVO: ¿MEDIDA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO?

La conocida como Ley Antilavado trajo varias novedades a nuestro sistema jurídico; una de las más trascendentes fue la restricción al uso de efectivo de nuestra moneda de curso legal en ciertas operaciones comerciales. La medida surgió en la iniciativa de ley enviada por el entonces presidente Calderón:

...innovadora, concebida precisamente para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el Ejecutivo Federal propone, mediante la presente iniciativa restringir pagos con dinero en efectivo en determinadas operaciones con activos considerados de alto valor.

Debido al desarrollo de nuestro sistema nacional de pagos y la facilidad para tener acceso a instrumentos del sistema financiero, el objeto de esta medida está enfocado justamente a impedir que aquellas personas que manejan grandes cantidades de efectivo, lo utilicen dentro de la economía formal sin control alguno.

⁵ Así lo demuestra brillantemente para el sector distribuidor de automotores (uno de los más importantes de la economía), la investigación doctoral del maestro Fernando Lascurain Farell en la Universidad Panamericana (próxima a presentarse).

Esta *innovadora* medida se tomó partiendo de una falsa afirmación: “la facilidad para tener acceso a instrumentos del sistema financiero”. La realidad es que el sistema financiero mexicano no tiene ahora —ni mucho menos en el momento en que se envió la iniciativa— una alta penetración. De acuerdo con el *Global Findex*, para 2012, en nuestro país, solamente el 27% de los mayores de 15 años tenía una cuenta en una institución financiera, y únicamente el 7% realizó algún tipo de ahorro.⁶ Asimismo, como medida de prevención de lavado de dinero, en ninguna de las 40 recomendaciones del GAFI se solicita a los países miembros del organismo establecer restricciones al uso de efectivo.

Finalmente, la llamada *innovación* quedó prevista en el artículo 32 de la Ley Antilavado, que impone restricción al uso de efectivo a varias actividades económicas. Esta norma implica:

Primero. Un trato desigual a los miembros del sector comercial. De todos los tipos de comercio posibles, solamente dieciséis se encuentran regulados en la Ley Antilavado; de ellos, únicamente siete tienen que cumplir con restricciones al uso de efectivo. No es ocioso decir que no hay estudio (que merezca ese nombre) que establezca la razón por la que son precisamente esas actividades comerciales las que deben cumplir esta norma.

Segundo. Una contradicción entre lo establecido en el artículo 4o. de la Ley Monetaria y lo previsto en el artículo 32 de la Ley Antilavado, puesto que en los hechos “los billetes del Banco de México” ya no tienen un poder liberatorio ilimitado. Lo anterior a pesar de que nuestro máximo tribunal en jurisprudencia de la Segunda Sala haya afirmado que:

La prohibición del artículo 32 aludido, de dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos en los supuestos que desarrolla, no hace nugatorio el poder liberatorio de billetes y monedas expedidos por el Banco de México a que se refiere el artículo 4o. de la Ley Monetaria citada, en la medida en que aquel numeral sólo establece limitantes para el pago en efectivo, siendo posible hacerlo con depósito, transferencia electrónica a una cuenta bancaria o con la emisión de cheques...⁷

⁶ *Cfr.* Demirguc-Kunt, Asli, Klapper Leora y Randall, Douglas, “La base de datos de Global Findex. La inclusión financiera en América Latina y el Caribe”, Bill y Melinda Gates Foundation-The World Bank, p. 4.

⁷ Tesis 2a./J. 86/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, libro 19, junio de 2015, registro 2009473, t. I, p. 794.

Al dictar su jurisprudencia, además de realizar una maroma argumentativa que fue a caer en el vacío jurídico, el alto tribunal desconoció la realidad: nuestro sistema financiero tiene poca penetración. La actitud de la Segunda Sala recuerda la presunta frase de María Antonieta: “¿Qué reclama el pueblo? Su Majestad: no tienen pan. Si el pueblo no tiene pan, que coma pasteles”.

Tercero. Un desconocimiento absoluto ya no digamos de las medidas adecuadas para prevenir el lavado de dinero, sino de la lógica. ¿Qué es mejor para prevenir y, en su caso, perseguir el lavado de dinero, no permitir la realización de operaciones comerciales con dinero en efectivo o permitir las identificando a quien las realiza y, en consecuencia, pudiendo conocer el origen del dinero? La respuesta se cae de obvia.

Como en tantas otras decisiones del gobierno calderonista (la más dolorosa y desgarradora de todas fue la llamada “guerra contra el narcotráfico”), la restricción al uso de efectivo recuerda la reflexión que hizo nuestro premio Nobel de Literatura: “la diferencia entre un hombre de ideas y uno de ocurrencias, es que el primero piensa en las consecuencias de sus actos”.

III. LA MUERTE MERCANTIL: EL BLOQUEO DE CUENTAS SIN JUICIO PREVIO

El artículo 115, párrafo noveno, de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC) prevé:

Las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en la fracción I de este artículo.

Por su parte, la disposición 71a. de las “Disposiciones de carácter general” a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito establece los supuestos en los que las personas (físicas o morales) deberán ingresar a la lista:

- I. Las que se encuentran dentro de las listas derivadas de las resoluciones 1267 y 1373 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

- II. Las que den a conocer las autoridades extranjeras, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales, y que sean determinadas por la Secretaría (de Hacienda) en términos de los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano.
- III. Las que den a conocer las autoridades nacionales competentes por tener indicios suficientes de que se encuentran relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- IV. Las que están compurgando sentencia por los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- V. Las que las autoridades competentes determinen que realizaron o realizan actividades que forman parte o auxilian a los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- VI. Las que omitan proporcionar información o datos, la encubran o impidan conocer el origen, la localización, el destino o la propiedad de los bienes que provengan de los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Las obligaciones de las instituciones financieras —a excepción de las aseguradoras, las instituciones de fianza, las administradoras de fondos para el retiro, los asesores en inversiones y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero— con quienes se encuentran en la lista de personas bloqueadas son: *a)* suspender de forma inmediata la realización de cualquier acto, operación o servicio, y *b)* remitir a la Secretaría de Hacienda dentro las 24 horas, contadas a partir de que se conozca dicha información, un reporte de operación inusual que deberá contener la leyenda “Lista de Personas Bloqueadas”.

A las empresas o personas físicas que aparezcan en la lista se les decreta la muerte mercantil porque no podrán realizar ninguna operación financiera. Esta medida de prevención de lavado nació jurídicamente en las “Disposiciones de carácter general” (después, en un intento por darle el valor legal de que carece, se introdujo en la Ley de Instituciones de Crédito). La naturaleza jurídica de las disposiciones —muy cuestionable constitucionalmente— tiene su base en criterios del Poder Judicial que han considerado que las leyes pueden establecer cláusulas habilitantes a través de las cuales un servidor público, dependiente del Poder Ejecutivo, puede emitir normas

para regular situaciones que por su naturaleza técnica y especializada requiere de su constante actualización.⁸

Este tipo de bloqueo de cuentas es ordenado por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autoridad administrativa sin facultades constitucionales). La medida viola derechos humanos reconocidos en nuestra carta magna, como la presunción de inocencia, la audiencia previa y la carga de la prueba. Además, invade facultades constitucionales reservadas al Ministerio Público de acuerdo con el artículo 21.⁹

La UIF ingresa a una persona a la lista. Esa persona se entera de que no puede realizar operaciones financieras porque se lo hace saber la propia institución, y, *con gran generosidad*, las “Disposiciones de carácter general” prevén un término de diez días hábiles (que puede ser ampliado por el mismo plazo) para que acuda a la Unidad de Inteligencia Financiera a “presentar pruebas y formular alegatos”. Por último, la UIF, emite una resolución en la que determina si la persona continúa en la lista o sale de ella. ¿Presentar pruebas?, ¿formular alegatos? Si no sabe de qué se le acusa, cómo puede presentar pruebas o formular alegatos; para colmo, esa unidad administrativa no tiene facultades constitucionales porque no es autoridad investigadora.

Como en la obra del maestro de San Petersburgo, *El gran inquisidor*, la UIF realiza un monólogo en el que por sí y ante sí decide si aplica la muerte mercantil a una empresa o a una persona física, o si, como al final del magnífico cuento, le abre la reja (lo saca de la lista) y lo deja seguir viviendo comercialmente.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito (Amparo en Revisión 1214/2016) en la porción normativa que se refiere al bloqueo de cuentas. En esta resolución, el ministro ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo asumió, junto con sus compañeros que votaron a favor de su propuesta, con gran dignidad su papel de juez constitucional.

No es una novedad en los sistemas jurídicos el bloqueo de cuentas sin juicio previo. La primera vez que un gobierno lo utilizó fue contra los judíos en la Alemania nazi:

⁸ Tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, P. XXI/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, diciembre de 2003, p. 9.

⁹ Bajo una investigación penal, con autorización judicial, el Ministerio Público tiene facultades para solicitar la inmovilización de cuentas en términos de la fracción IV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En aquellos primeros años existió un acuerdo... un Ha'avarah, o Pacto de Transferencia, que estipulaba que los emigrantes a Palestina podían transferir su dinero allí en mercancías alemanas y cambiarlas por libras a su llegada. Este acuerdo pronto fue la única forma legal que los judíos tuvieron de llevarse el dinero (la alternativa era establecer una *cuenta bloqueada*, que podía liquidarse en el exterior, solo a condición de sufrir una pérdida del cincuenta al noventa y cinco por ciento) [énfasis añadido].¹⁰

El bloqueo de cuentas sin juicio previo es propio de los estados totalitarios.

IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN

La legítima lucha contra el lavado de dinero en México ha sido empañada con el bloqueo de cuentas, oscurecida con medidas irracionales o ilegales (o ambas, en varios casos). El lavado de dinero no hace daño a la economía —como han demostrado los únicos profesionales que tienen el conocimiento que se requiere para abordar este tema—; sin embargo, debemos pensar en el impacto que pueden llegar a tener sobre la economía, medidas como la restricción al uso de efectivo, la sobrecarga administrativa impuesta a los sectores obligados por la Ley Antilavado, o la imposición de las mismas obligaciones para empresas con tan diferentes tamaños.

No debemos deslegitimar la lucha, sino enfocar nuestros esfuerzos imponiendo medidas que verdaderamente sirvan a la prevención del lavado de dinero. Ante un fenómeno tan complejo, con impactos en diferentes ámbitos, lo primero que se impone es saber a dónde vamos, qué queremos y, cuando lo tengamos claro, analizar e imponer las medidas correctas para lograrlo.

Tanto a nuestros legisladores como a los responsables de imponer las políticas en esta materia les ha pasado lo que a Alicia en el país de las maravillas. Alicia se acerca al gato a preguntarle “¿qué camino debo seguir?”; el gato, a su vez, la cuestiona “¿a dónde quieres ir?”; Alicia responde: “no sé”. El gato le dice: “entonces toma cualquier camino porque para quien no sabe a dónde ir, cualquier camino es bueno”.

Pero no somos Alicia y esto no es el país de las maravillas (aunque metafóricamente lo parezca). En materia de lucha contra el lavado de dinero no cualquier camino es bueno. Si lo que queremos es transitar por la ruta de la

¹⁰ Arendt, Hannah, *Eichmann en Jerusalén. Un estudio sobre la banalidad del mal*, México, Debolsillo, p. 93.

Constitución, se debe derogar de la LIC, y de las “Disposiciones de carácter general”, el bloqueo de cuentas; asimismo, si queremos obtener datos que permitan prevenir y, en su caso, investigar operaciones posiblemente relacionadas con bienes de procedencia delictuosa, habremos de permitir el uso de efectivo sin restricciones y realizar una correcta identificación de quien llevó a cabo la operación. Por último, si queremos alentar la expansión de nuestro sector empresarial, debemos imponer medidas de cumplimiento de acuerdo con el tamaño del negocio y que no resulten una carga administrativa innecesaria.